



IV-95-12

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 9656 -DAJ-T.2079

Quito, 16 de noviembre de 1995

Señor Doctor  
Fabían Alarcón  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
16 NOV 1995 R.00	
RECEBIDO	
03996	
FINA	TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No.0518-PCN- de 18 de octubre de 1995, recibido el 6 de noviembre del presente año, y que viene acompañado de la "Ley de Creación de Asignaciones de Carácter Específico para la Atención de Servicios y Suministros en los Planteles Pre-Primario y Primario".

La Ley en mención, en los Arts.1 y 2 habla del fondo como un ente contable que debe ser financiado por el Presupuesto del Estado; pero en los Arts. 5 al 8 inclusive, trata del mismo asunto bajo la modalidad de Fondo Rotativo y Fondo Fijo de Caja Chica.

Esta oposición de conceptos, en materia de administración financiera, crea obstáculos en la aplicación de la Ley, los cuales no pueden ser subsanados por normas reglamentarias.

De otro lado, el Art.3 de la Ley que ha sido aprobada por la Legislatura, incrementa el Gasto Presupuestario Público sin que al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento.

La mencionada, Ley por tanto, se torna inaplicable y quebranta lo prescrito en el Art.73 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la facultad que me otorgan los Arts.69 y 70 de la Constitución Política de la República OBJETO TOTALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Reitero en esta ocasión el sentimiento de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Dupán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el artículo 26 de la Constitución Política de la República establece que fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; el igual, el artículo 27 establece que la educación es deber primordial del Estado, la educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles con el fin de alcanzar una formación integral de la persona y consecuentemente de la sociedad;
- Que la Ley de Educación y Cultura establece como principio, el derecho a la educación integral; y, la obligación de participar activamente en el proceso educativo para todos los ecuatorianos, así como el Estado garantiza la igualdad de acceso a la educación y la erradicación del analfabetismo;
- Que la misma Ley de Educación establece como fin de la educación ecuatoriana, atender preferentemente la educación preescolar, escolar, analfabetismo y promoción social, cívica y económica, y cultural de los sectores marginados;
- Que la Ley No. 50 de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, tiene como objetivos la racionalización y eficiencia administrativa, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, a fin de agilizar y mejorar la administración pública;
- Que las asignaciones presupuestarias actuales que recibe la educación preescolar y escolar, únicamente permite financiar mensualmente los gastos que genera los recursos humanos, esto es: profesores y personal administrativo y de servicios, dejando de lado las necesidades básicas de servicios, suministros y demás materiales didácticos, lo que impide el normal desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- Que la educación fiscal, única y exclusivamente, se desarrollará si se atienden los recursos básicos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE CREACION DE ASIGNACIONES DE CARACTER ESPECIFICO PARA LA ATENCION DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EN LOS PLANTELES PRE-PRINARIO Y PRINARIO**

Art. 1.- Créase el Fondo para financiar los gastos de servicios y suministros del Presupuesto General del Estado, mediante partidas asignadas anualmente a las direcciones de Educación de cada provincia.

*[Handwritten signatures]*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 2.- El Fondo se financiará a partir de 1996, con los recursos destinados al Ministerio de Educación y Cultura en el Presupuesto del Gobierno Central.

Art. 3.- Los montos a asignarse para cada establecimiento será de la siguiente manera:

ESCUELAS EXPERIMENTALES Y DE PRACTICA	60 SMVV
ESCUELAS COMPLETAS	50 SMVV
ESCUELAS PLURIDOCENTES	40 SMVV
ESCUELAS UNITARIAS	25 SMVV
JARDIN EXPERIMENTAL Y DE PRACTICA	60 SMVV
JARDIN DE HASTA SEIS PARALELOS	50 SMVV
JARDIN DE HASTA CUATRO PARALELOS	40 SMVV
JARDIN DE HASTA DOS PARALELOS	24 SMVV

Art. 4.- El Ministerio de Finanzas asignará los fondos correspondientes a las direcciones provinciales de Educación, previo a la presentación de los justificativos que hagan relación al mismo y tipo de establecimientos educativos fiscales de cada provincia.

Art. 5.- La Dirección Provincial de Educación, encargará el manejo, custodia y control del Fondo Rotativo al Director de la escuela o jardín, solidariamente con el o la secretaria del establecimiento, a excepción de los planteles unitarios, cuyo manejo estará a cargo del Director.

Los responsables del manejo del Fondo Rotativo abrirán una cuenta corriente en el Banco Nacional de Fomento y todo desembolso se realizará con cheques y sus justificativos se efectuarán conforme al Reglamento de esta Ley.

Art. 6.- Los gastos aplicables al Fondo Rotativo serán en forma exclusiva los siguientes:

Adquisición de suministros y materiales didácticos, mantenimiento y reparación de activos fijos, edificios, locales, mano de obra, materiales, repuestos, mobiliario, equipos y servicios básicos, etc.

Art. 7.- El Director de Educación a través de la Dirección Financiera, liquidará anualmente el Fondo Rotativo, asignado a cada establecimiento. El saldo disponible a la fecha de liquidación será transferido a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 8.- Los administradores del manejo, custodia y control del Fondo Rotativo, serán personal y pecuniariamente responsables y la violación a esta Ley estará sujeta a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

## DISPOSICION GENERAL

Las direcciones provinciales de Educación se encargarán de capacitar a los responsables del manejo del Fondo Rotativo, sobre las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, normas de restricción del Gasto Público y demás disposiciones de carácter técnico y reglamentarios inherentes a esta Ley.

Por considerarse un Fondo de carácter específico, cuyos desembolsos están debidamente establecidos en el artículo 6 de esta Ley, no se requerirá de la implantación del Fondo Fijo de Caja Chica.

**ARTICULO FINAL.**— La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otra, generales o especiales que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



**FRANCO ROMERO LOAYZA**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)**

**LCDO. FABRIZIO BRITO MORAN**  
**SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL**

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CIN

OBJETASE TOTALMENTE



**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**